



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-238/2021

**ACTOR:** CARLOS EDUARDO  
SALAZAR GAM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORÓ:** ROGELIO VARGAS  
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Carlos Eduardo Salazar Gam**, en calidad de candidato electo a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida el veintisiete de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas<sup>2</sup> en el recurso de apelación **TEECH/RAP/150/2021** que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado<sup>3</sup>, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/055/2021, en la cual se declaró, al ahora actor, como administrativamente responsable por la pinta de publicidad electoral en lugares prohibidos.

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral local, TEECH o autoridad responsable.

<sup>3</sup> También se podrá referir como Instituto local o IEPC.

**ÍNDICE**

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                                        | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                                  | 2  |
| I. Contexto .....                                                   | 2  |
| II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral ..... | 4  |
| CONSIDERANDO.....                                                   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                           | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....                            | 6  |
| TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio .....       | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                                       | 8  |
| R E S U E L V E .....                                               | 19 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que el actor no puede alcanzar su pretensión última consistente en que se revoque la sanción que le fue impuesta, porque, si bien, el actor presentó un escrito, lo cierto es que no resultó suficiente para tenerlo como compareciente en el procedimiento especial sancionador incoado en su contra; en tanto que, su escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares, con independencia del pronunciamiento que realizó el Tribunal local sobre aquél, resulta insuficiente para combatir los hechos denunciados atribuibles al actor y, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal



Electoral se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el partido político MORENA, a través de su representante legal, presentó una denuncia ante el Instituto local contra el ahora actor, ante la posible comisión de conductas que vulneraban la normativa electoral consistentes en la pinta de un muro con nombre del candidato y del logo del partido político que lo postuló.

3. **Resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/055/2021.** El uno de septiembre posterior, el Consejo General del IEPC resolvió que el denunciado era considerado administrativamente responsable de las imputaciones en su contra, al violentar el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;<sup>5</sup> en consecuencia, impuso una multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente equivalente a \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.); por último, determinó que en caso de incumplimiento de pago, daría vista a la Secretaría de Hacienda del Estado para que procediera el cobro en términos de la normativa aplicable.

4. **Interposición de recurso de apelación.** El diez de septiembre siguiente, Carlos Eduardo Salazar Gam presentó recurso de apelación contra la resolución referida, el cual quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

5. **Sentencia impugnada TEECH/RAP/150/2021.** El veintisiete de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local confirmó la resolución

<sup>4</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> También se podrá citar como Código electoral local.

impugnada, al haberse declarado infundado el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso.

## **II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral**

6. **Demanda.** El uno de octubre siguiente, el actor presentó ante el Tribunal local su demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** El día seis de octubre pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y constancias relativas al presente juicio y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SX-JE-238/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y admitió la demanda, y al haber quedado sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia** al tratarse de un juicio electoral por medio del cual el candidato electo a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, controvierte la

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo podrá denominársele Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-238/2021

resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual declaró al ahora actor como responsable por la comisión de conductas que violentan la normativa electoral, consistente en pinta de publicidad electoral en lugares prohibidos; y, por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral local; en la misma se hace constar el nombre y la firma de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de septiembre, la cual fue notificada por estrados al actor el mismo día,<sup>8</sup> en tanto que, el plazo transcurrió del veintiocho de septiembre al uno de octubre, y la demanda se presentó el último día referido, por lo que resulta oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el actor fue quien promovió el recurso de apelación resuelto ante el Tribunal local que ahora se combate, y en la cual se confirmó la sanción que le fuera impuesta en el procedimiento administrativo sancionador, de lo cual manifiesta que le depara perjuicio a su esfera de derechos.

17. **Definitividad.** Se cumple el requisito, toda vez que las sentencias del Tribunal local son definitivas e inatacables y no procede algún otro medio de impugnación previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 414 del Código electoral local.

---

<sup>8</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visible en a fojas 167 y 168 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-238/2021

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio**

19. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, en tanto que, su **pretensión última** es que se revoque la sanción que le fuera impuesta en el procedimiento especial sancionador.

20. Su **causa de pedir** la hace depende de los temas de agravio siguientes:

- i) Indebida fundamentación y motivación; y,
- ii) Falta de materia.

21. Esta Sala Regional, por **método**, realizará el estudio de los agravios hechos valer en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio al actor, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.<sup>9</sup>

### **CUARTO. Estudio de fondo**

22. En este orden, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor.

#### **i) Indebida fundamentación y motivación**

23. El actor señala que le depara perjuicio el estudio que realizó el Tribunal local con relación al escrito de contestación y cumplimiento a las

---

<sup>9</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

medidas cautelares que presentó ante el presidente del Consejo Distrital Electoral, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

24. Por una parte, refiere que el Tribunal local no consideró que tanto los Concejos Municipales Electorales como los Distritales son autoridades auxiliares del Instituto local para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores de su competencia y, en consecuencia, ambos Consejos tiene atribuciones de recepción, tramitación, substanciación y notificación, de conformidad con los artículos 66, 98, 287 del Código electoral local; así como 2 y 6 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>10</sup>.

25. En este sentido, el actor afirma que los denunciados en dichos procedimientos pueden acudir ante los citados órganos desconcentrados administrativos a realizar trámites inherentes a las quejas y denuncias; como lo fue en el caso particular la presentación del escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares que presentó el actor ante el presidente del Consejo Distrital Electoral de Huixtla, Chiapas.

26. Por tanto, la autoridad administrativa sancionadora no puede restringir y/o forzar al actor a dar contestación a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada para tales efectos, al ser contrario a Derecho.

27. Además, argumenta que el Tribunal local no tomó en consideración que, para acreditar la debida recepción de su escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares adjuntó a su demanda el acuerdo

---

<sup>10</sup> También se podrá referir como “Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-238/2021

IEPC/CG-A/065/2021 en el cual se designó a Frank Zachary Loordemendez Prado como presidente del 016 Consejo Distrital Electoral referido.

28. Por otra parte, señala que indebidamente el Tribunal local determinó que del acuse de recepción del escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares se advertía su presentación en un lugar diverso al ordenado, que no contenía los datos específicos de quién lo recibió ni sello de recibido.

29. Lo anterior, porque, contrario a ello, del acuse del escrito referido se puede advertir el nombre de “Frank Zacharly Loordemendez Prado” con el cargo de “Presidente del 016 Consejo Distrital Electoral de Huixtla, Chiapas”, recibido el “08 ocho de junio de 2021, dos mil veintiuno” a las “01:30 horas” y con firma autógrafa.

30. Además, indica que ofreció la prueba testimonial a cargo de Frank Zachary Loordmendez Prado con la finalidad de que el referido funcionario ratificara haber recibido su escrito y con ello comprobar que atendió el requerimiento de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, el Tribunal local no admitió la prueba bajo el argumento de que no reunía los requisitos exigidos por la Ley en la materia.

31. Asimismo, el actor refiere que del contenido del escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares se especificaba el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y que si bien, no corresponde a la ciudad sede del Instituto local, lo cierto fue que proporcionó diversas cuentas de correos electrónicos, así como números telefónicos para ser notificado de cualquier diligencia y/o requerimiento que realizara la autoridad sancionadora.

32. De lo antes expuesto, afirma que no se le puede atribuir la omisión, irresponsabilidad y/o falta de coordinación de la autoridad administrativa electoral con sus órganos desconcentrados para atender y dar trámite a los asuntos inherentes a las quejas o denuncias, porque tales actos lo posicionaron en un estado de indefensión al vulnerar su derecho de audiencia, acceso al debido proceso e impartición de justicia.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

33. El Tribunal Electoral local determinó que eran infundados los agravios hechos valer por el actor consistentes en la vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso.

34. Lo anterior, porque la autoridad responsable hizo del conocimiento de manera personal al actor y le notificó dentro de los términos establecidos en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, para que diera contestación a las medidas cautelares emitidas.

35. Sin embargo, señaló que la autoridad sancionadora no desestimó el escrito de contestación a la denuncia, ya que el actor no contestó el emplazamiento y tampoco asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.

36. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral local dio por cumplido lo ordenado en el artículo 10 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, al darle oportunidad al actor para presentar sus pruebas y alegatos, sin embargo, hizo caso omiso; lo cual acarrió perjuicio en su contra, por lo que no puede invocar hechos o circunstancias que él mismo provocó con su desinterés. Lo cual se acreditó con el oficio IEPC.SE.DJYC.835.2021, así como la cédula de notificación personal de seis de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-238/2021

37. Asimismo, el Tribunal Electoral local precisó que el actor presentó el día ocho de junio a las 01:30 horas con treinta minutos un escrito de contestación en relación a las medidas cautelares solicitada respecto a la propaganda desplegada, sin embargo, dicho escrito no constaba en los archivos de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso ni la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IPEC; y tampoco el funcionario electoral que dice recibió su escrito, lo remitió al IEPC.

38. Además, indicó que el referido escrito no contaba con sello de recibido, ni tampoco la persona que lo recibió haya realizado algún trámite ante la autoridad correspondiente; entonces, si la autoridad sancionadora le proporcionó una dirección y un correo electrónico institucional para que remitiera la contestación correspondiente, así como le requirió señalara domicilio en la ciudad sede de la autoridad y no lo hizo, se actualizó el hecho y supuesto cumplimiento de manera erróneamente, causándole un perjuicio en su contra.

39. En tanto que, del escrito se advertía que no fue presentado en las condiciones y con los requerimientos que la autoridad sancionadora señaló; es decir, fue presentado en lugar distinto al ordenado, no contenía datos específicos de quien recibió, ni sello de recibido; además, de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de la autoridad.

40. En consecuencia, el Tribunal Electoral local determinó que la autoridad sancionadora sí cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y respetó la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que le otorgó al actor la oportunidad de defensa previamente a la emisión de la resolución, al haberlo emplazado debidamente; y lo citó para la audiencia de pruebas y alegatos a la cual no acudió; y si bien, presentó un escrito, lo único que hizo fue dar

contestación a las medidas cautelares, sin que con este se desvirtúe lo señalado en la queja.

### **Postura de esta Sala Regional**

41. El agravio hecho valer por el actor deviene **infundado**.

42. A consideración de esta Sala Regional, el actor no puede alcanzar su pretensión última, con independencia si fue correcta la fundamentación y motivación aplicada por el Tribunal local respecto del acuse del escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares; porque, si bien, el actor presentó un escrito, lo cierto es que el mismo no resultó ser suficiente para tenerlo como compareciente al procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, no combatió de manera frontal las conductas que le fueron atribuidas que provocaron la imposición de la sanción.

43. En principio se advierte que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se acreditó la existencia de la conducta denunciada, relativa a la pinta de un muro de contención con el nombre de “CARLOS GAM”, “TU PRESIDENTE, LE TOCA AL PUEBLO”, así como, el logo del PVEM.<sup>11</sup>

44. En consecuencia, la autoridad sancionadora emitió el acuerdo de radicación y admisión correspondiente y ordenó practicar la notificación de emplazamiento al actor, así como correr traslado de la documentación.<sup>12</sup>

45. Así, el actor fue debidamente notificado y emplazado del procedimiento iniciado en su contra, lo cual se advierte de la diligencia de

---

<sup>11</sup> Acta circunstanciada de fe de hechos consultable a fojas 30 y 31 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 32 a la 40, del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.



notificación personal que fue practicada directamente con el propio actor, quien se tuvo por notificado y firmó de recibido.<sup>13</sup>

46. Cabe señalar que, se encuentra acreditado que el actor presentó un escrito, sin embargo, el mismo resultó insuficiente para tener por contestada la denuncia incoada en su contra.

47. En este sentido, resulta insuficiente el escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares suscrito por el actor, para desvirtuar las conductas que le fueran imputadas durante la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador.

48. Esto es así, porque aun y cuando se tuviera debidamente presentado el referido escrito, en el cual fueron únicamente señalados los aspectos siguientes:

*“[...] Por lo anteriormente expuesto me permito adjuntar al presente escrito placas fotográficas, tomadas el día de hoy a las 11:00 horas, en donde se aprecia que no existe actualmente ninguna propaganda electoral del suscrito Carlos Eduardo Salazar Gam, así como también propaganda del ‘Partido Verde Ecologista de México’ esto en razón de que el día d3 de junio se eliminó todo tipo de propaganda electoral [...] y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en lo que refiere al municipio no existe propaganda electoral, en los lugares prohibidos por la norma electoral. Dando cumplimiento anticipado a la medida cautelar, emitida por su señoría. [...]”*

49. Dichas manifestaciones resulten suficientes para tenerlo oponiéndose a la denuncia, ya que, el actor únicamente informó a la autoridad sancionadora que ya no existía propaganda electoral atribuible a su candidatura, incluyendo la denunciada.

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 43 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

50. Así, de conformidad con el artículo 70, apartado 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el escrito de contestación de una denuncia debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
2. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;  
y,
5. Las pruebas con que cuente el denunciado, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

51. Sin que de su escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares se advierta que cumpliera los requisitos antes precisados, con independencia de que señaló domicilio procesal.

52. En esta tesitura, la sanción que le depara perjuicio al actor deviene del incumplimiento a la normativa electoral, por lo que cumplir con las medidas cautelares ordenadas para que cese la conducta, resulta insuficiente para eximirlo de haberla cometido.

53. Ahora bien, con relación a la sanción que le fue impuesta, de la revisión a la demanda del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal local, así como de la demanda presentada ante esta Sala Regional, no se



advierte que el actor realice manifestación alguna tendente a controvertir la sanción que le fuera impuesta en el procedimiento especial sancionador.

54. Contrario a ello, únicamente realiza manifestaciones relacionadas con la omisión por parte de la autoridad sancionadora, así como del Tribunal local, respectivamente, de no haber tomado en consideración el escrito de contestación y cumplimiento a las medidas cautelares.

55. Por estas razones, esta Sala Regional declara **infundado** el agravio.

#### ii) Falta de materia

56. El actor señala que el procedimiento especial sancionador quedó sin materia, por una parte, al haberse retirado la propaganda controvertida que presuntamente violentaba la normativa electoral; por otra parte, al haber concluido todas las etapas del proceso electoral ordinario 2021 en el estado de Chiapas.

#### Postura de esta Sala Regional

57. Sobre el particular, esta Sala Regional considera que el agravio debe calificarse como **inoperante** al tratarse de un agravio novedoso, toda vez que el actor no hizo valer la citada inconsistencia ante el Tribunal responsable, por lo que dicho órgano jurisdiccional local no estuvo en posibilidad de darle una respuesta frontal a su cuestionamiento.

58. Ciertamente, debe explicarse al inconforme que la presente instancia federal está diseñada para revisar los agravios que se formulen en contra de la resolución reclamada, sobre aspectos que el Tribunal Electoral local tuvo la posibilidad de pronunciarse previamente; de otra manera, esto es, si se permitiera la formulación de agravios novedosos, esta Sala Regional incumpliría su función como instancia de revisión, generando

indebidamente a nivel federal una renovación de la instancia local, desarticulando la lógica que rige al sistema de medios de impugnación electoral federal, en tratándose de la instancia de alzada frente a las determinaciones que emitan los tribunales electorales locales.

59. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”;<sup>14</sup> de manera que esta Sala Regional no se encuentra en aptitud de estudiar el citado motivo de inconformidad.

60. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

62. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-238/2021

Chiapas y al Instituto local Electoral de dicha entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.